000556/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS", expte. nro. 556/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 524/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 206/2025 de fecha 21 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva nro. 206/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1982719. Corrido el traslado, contesta la contraria por escrito ID 2000268.

II.- El recurso es interpuesto en contra de la decisión de grado, en tanto la jueza rechazó la demanda de alimentos iniciada por el joven <Persona 1>, en contra de su progenitor <Persona 2>, acción iniciada para el reconocimiento de asistencia alimentaria en los términos del art.663 del CCCN. Asimismo, la magistrada dejó sin efectos los alimentos provisorios dispuestos en providencia de fecha 14/11/2024. Impuso las costas al vencido y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, tuvo en cuenta las posiciones y pretensiones de las partes y la prueba obrante en la causa; documental, instrumental, de testigos e informativa que detalla; respecto de ésta última, refirió pormenorizadamente a la respuesta dada por la <Lugar 1> donde cursa sus estudios universitarios el actor y concluyó que, a la luz de la norma contenida en el art.663 del CCCN no resulta acreditado por el actor que la carga horaria de estudios resulte excesiva o signifique impedimento para procurar su sustento, máxime cuando tampoco se ha acreditado un alto y exigente rendimiento académico por parte del joven <Persona 1>. Señaló la excepcionalidad de la figura jurídica de aplicación al caso y la regla de carga probatoria a cargo del actor. Deja a salvo los esfuerzos de la progenitora por atender los requerimientos de su hijo, sin embargo, finalmente, entendió que no se encuentran configurados los requisitos exigidos por la norma de fondo para la procedencia del tipo de asistencia alimentaria.

En lo atinente a los antecedentes de la causa, pertinentes para la solución del caso, advierto que la parte actora solicitó en su demanda que se condene al

Sr. <Persona 2> a abonarle la suma $600.000,00 debiendo dicho importe ajustarse en forma trimestral y capitalizable por el Índice de Precios del Consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Asimismo, que dicha cuota alimentaria contemple el costo de obra social prepaga que el demandado asumió en el expediente conexo y denuncia incumplido. Asimismo, solicitó alimentos provisorios, cuya procedencia fue decretada oportunamente y actualizados en el tiempo hasta la suma de $300.000, finalmente, quedaron sin efecto en la sentencia definitiva.

Relató que a principios del año 2021 se mudó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el domicilio de calle <Lugar 2>, con el fin de cursar sus estudios universitarios en la <Lugar 1>, en la carrera de <Archivo 1> y que al tiempo de la acción se encontraba cursando el 2do. año. Que la universidad es paga y que la cuota –entonces- tenía un costo de $ 215.785. Dijo haber solicitado a su progenitor la colaboración con el pago del arancel a lo que éste se habría negado, siendo su madre quien costea los gastos, casi en la totalidad; no solo de estudios, sino todos los que insume su permanencia en la ciudad y en la carrera. Señaló que el progenitor enviaba dinero esporádicamente por las sumas de $50.000 y $80.000 que ni siquiera cubrían los gastos de comida en forma mensual.

Mencionó que por la modalidad de cursada de sus estudios debía residir en las cercanías de la referida casa de estudios, pagando un alquiler mensual de “PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL ($80.000)” más expensas en $35.000 y servicios que detalla y que, en definitiva, deja a

salvo que son gastos actualizables. A continuación, refirió a que en aquella ciudad radica su centro de social, que asiste de manera frecuente a dos centros de entrenamiento físico, un gimnasio de musculación y que practica kickboxing para su desarrollo psicofísico; que visita a su familia en vacaciones de invierno y verano en la Villa Balnearia de Rada Tilly en traslados aéreos y que todo lo detallado son gastos afrontados por su madre y sin la colaboración de su progenitor. Efectúa un cuadro descriptivo de sus gastos mensuales y solicita la procedencia de la acción. Ofreció prueba y finalmente interpuso reserva del caso Federal.

En la contestación de demanda el progenitor efectúa las negativas de rigor y manifiesta su oposición a la pretensión, destacando el carácter restrictivo de la misma según las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. En concreto, expuso sobre sus dificultades económicas, que atraviesa momentos paliativos a una crisis de su actividad que inició en épocas de pandemia, que su sustento proviene de alquileres, y que en ningún momento incumplió sus obligaciones parentales; señala que no fue denunciado por incumplimiento en los expedientes conexos, en los cuales arribarían a acuerdos sobre alimentos, homologado. Agrega que tampoco recibió reclamo por asistencia alimentaria, ni judicial ni extrajudicialmente y tampoco personalmente y además refirió a la falta de etapa de avenimiento, que recibió carta documento (CD 239521440) para transferir los vehículos que fueran dados a su hijo en acuerdos.
Solicitó el rechazo de la acción. Ofreció prueba.

Cabe mancionar el expediente conexo denunciado "<Persona 1> y <Persona 2> S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO

(ED)” Expte. 20400/2020 tramitado ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia. Asimismo, el expediente “<Persona 1> c/<Persona 2> s/ ALIMENTOS” 309/2025 digital cuyo legajo está acordelado y las incidencias y cuestiones resueltas.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

III.a. El actor expone sus agravios en cuatro puntos. En el primero, plantea que hubo una interpretación excesivamente restrictiva del art. 663 del CCCN, en tanto se exige a su parte la demostración de una imposibilidad absoluta de trabajar y a la vez un rendimiento académico elevado.

Sostiene que aquello contradice el espíritu de la norma, cuyo texto trascribe, que no exige la imposibilidad absoluta y total de trabajar, sino que es necesario que la preparación profesional le impida la independencia económica por la razonable incompatibilidad entre la dedicación académica y el empleo. Entiende que la interpretación de la sentenciante vulnera el sentido protectorio de la norma y que desconoce la realidad social y económica de los jóvenes de nuestro país. Cita doctrina.

III.b. En el punto siguiente de sus agravios se queja por omisión de la jueza de grado de considerar tiempos de traslado y estudio fuera de la universidad. Sostiene que computa para su decisión las horas declaradas por el actor y que sostiene la compatibilidad con el empleo remunerado, sin contar el tiempo de traslado diario en transporte público que en la Ciudad de Buenos Aires insume entre una y dos horas por tramo.

Alega sobre las horas que conlleva el estudio, la preparación de trabajos, lectura de material,

investigación y ejercicios prácticos como carga extra de cátedra. Niega tener días libres u horarios libres en términos laborales en tanto el horario de cursada no es la carga horaria total de la carrera universitaria. Entiende que son hechos de público y notorio conocimiento para cualquier profesional que cursara sus estudios universitarios. Cita doctrina y jurisprudencia.

III.c. En tercer lugar, entiende que la sentenciante exige un rendimiento académico elevado e interpreta que el fallo funda el rechazo en el promedio bajo de la carrera universitaria en un 4,08 y que aún adeuda finales de primer año, pese a estar cursando el segundo y el tercero.

Sostiene que es un criterio erróneo porque el código de fondo solo exige la condición de alumno regular y la prosecución genuina de estudios para sostener la obligación alimentaria.

Considera que es discriminatorio condicionar el derecho alimentario a promedios altos cuando la realidad social demuestra enormes dificultades económicas y personales para los jóvenes estudiantes, que la decisión atenta contra el espíritu de la norma civil y desconoce que el derecho a la educación superior tiene protección convencional.

Concluye el punto diciendo que el derecho fundamental no sólo incumbe al acceso a los estudios sino a la posibilidad de sostenerlos y que negar alimentos por no acreditar la imposibilidad absoluta de trabajar obliga a su parte a interrumpir su formación profesional atentando contra aquel derecho fundamental y el principio de solidaridad familiar.

III.d. Por último, sostiene que la sentencia de grado omite prueba de autos sobre los gastos reales y concretos que afronta su parte; tales, alquiler en la ciudad de Buenos Aires, matrícula y cuotas universitarias, gastos de transporte público, obra social prepaga y gastos básicos de subsistencia como alimentación, indumentaria y estudio. Señala que es la progenitora quien afronta casi la totalidad de aquellos y que ello revela la necesidad económica. Razona que los alimentos deben comprender lo necesario para el solicitante y no lo mínimo indispensable.

Alega que el progenitor no demostró carecer de recursos, que posee bienes inmuebles y vehículos y que no acreditó la crisis económica en su actividad petrolera; que ésta es una carga probatoria que pesa sobre el demandado estando en mejores condiciones de acreditar los extremos. Cita la norma del art. 659 CCCN.

Sostiene que la decisión de grado vulnera el principio pro alimentario que impone interpretar la controversia en favor de sus derechos. Solicita la revocación de la decisión de grado, que se haga lugar a la demanda en todos sus términos con costas en ambas instancias al alimentante.

IV.- Contestación.

IV.a. La parte demandada resiste a los agravios expuestos. Plantea, en primer lugar, la deserción del recurso por no cumplir con las exigencias del art. 268 del CPCCh, en concreto, porque se limita a disentir con lo decidido por la jueza de grado siendo manifestaciones carentes de idoneidad o suficiencia como agravios. Solicita el rechazo del recurso con costas.

IV.b. Subsidiariamente responde. Considera improcedente la queja del punto 1) efectuando una explicación de la asistencia alimentaria que prevé el Código Civil como regla, que comprende hasta la edad de 21 años y que los alimentos solicitados en este caso art. 663 del CCCN- constituyen la excepción y como tal, es lógica la interpretación restrictiva de la sentenciante, ajustada a los extremos legales; tales, la realización de los estudios o preparación profesional, el consecuente impedimento de proveerse los recursos necesarios para mantenerse económicamente de manera independiente y la acreditación de tales extremos por parte del solicitante. Entiende que es la propia norma la que impone la interpretación.

Luego, señala que al final del texto del art. 663 CCCN se exige que se acredite la viabilidad del pedido y que esta es una condición omitida por el quejoso, que la jueza de grado no impuso la imposibilidad absoluta de trabajar o un alto rendimiento académico, sino que fundó el fallo en la prueba producida y la propia declaración del actor, que así concluyó que no habían sido acreditados los requisitos de procedencia del pedido.

Argumenta que el actor no denunció incumplimiento en el pago de alimentos y que la obligación había cesado por mayoría de edad, que no siente la necesidad de trabajar y que vacaciona en el exterior y que viaja asiduamente a esta provincia; asimismo, refiere a los vehículos que recibió en concepto de alimentos y que en la propia liquidación de gastos incluye gym/kickboxing o entretenimientos de salidas con amigos 1 vez por

semana; concluye que no es el estudio lo que le impide procurarse la independencia económica.

IV.c. Al punto 2) de los agravios del actor, responde que el argumento va en contra de propios dichos y actos porque en la liquidación que acompaña a la demanda incluye la suma de $30.000 en transporte <Archivo 2> y que vive a menos de 6km de la universidad, que el tiempo de traslado que expone es ilógico y contradictorio.

IV.d. Por último, controvierte los restantes puntos de la queja entendiendo que revelan disconformidad con la sentencia y que carecen de fundamentación fáctica y jurídica para su procedencia.

Solicita el rechazo del memorial.

V.- Tratamiento.

V.a. Preliminar. Suficiencia técnica del recurso.

En orden al pedido de deserción efectuado por la parte demandada, considero que el recurso cumple con las exigencias del artículo 268 del CPCCh, habiendo dado el apelante mínimas razones de sustento ante el rechazo de la demanda. Adhiero a un criterio de amplia admisibilidad del recurso, "La orientación doctrinaria y jurisprudencial sostiene un uso ponderado y restrictivo del sistema de decaimiento referido, permitiendo la subsistencia de la instancia de alzada en toda situación de duda, o cuando la expresión de agravios contenga fundamentos mínimos" (RIVAS, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores, 1ª ed., Buenos Aires, Ábaco, 1991, T. 2°, p. 481). En el caso encuentro elementos para entrar al análisis de los agravios y propongo desestimar el planteo del demandado, más allá de la

solución que recaiga sobre la sustancia de la impugnación.

V.b. Resuelto lo anterior, cabe ingresar al análisis de la cuestión. Tengo en cuenta la prueba obrante en la causa y la tramitación de las conexas; asimismo, la escucha de la audiencia de vista de causa llevada a cabo el 13 de mayo de 2025 con los testimonios rendidos por el ofrecimiento de ambas partes y finalmente el interrogatorio libre el joven <Persona 1>.

Los puntos de agravios, por la temática inserta, ameritan un tratamiento conjunto sin perjuicio de las menciones en particular.

Claramente, el reclamo y la solución de la causa se circunscriben a la figura legal contenida en el art. 663 del CCCN norma que reza: "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido".

De las constancias de la causa surge que el actor cuenta con 23 años de edad, cursa estudios universitarios y reclama asistencia alimentaria a su progenitor alegando la necesidad ante los gastos que conlleva el contexto de sus estudios y el desarrollo de su etapa de vida en la ciudad de Buenos Aires, los cuales –declaran- son afrontados casi en su totalidad por su progenitora.

Respecto de la temática abordada y dejando a salvo el caso concreto, vale volcar aquí criterios

interpretativos que he compartido en reiterados antecedentes. La norma citada prevé una excepción a la regla de la obligación alimentaria como presupuesto inescindible de la responsabilidad parental, más rigurosa mientras el hijo es menor de edad y que tiende a relativizarse pasados los 18 años. Entre los 21 a los 25 años de edad; la asistencia alimentaria es un supuesto excepcional cuya razón de ser radica en la colaboración y solidaridad familiar para impulsar a que los hijos en formación prosigan y tengan una inserción optima en la carrera laboral futura. La condición, radica en los estudios y capacitación en desarrollo, pero no es la única, sino que la prosecución de estos, le impida al joven proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente; y además, pesa sobre sí la carga de acreditar la viabilidad del pedido. La doctrina las reconoce como condiciones limitativas (Rivera, Julio césar y Medina, Graciela "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo II, página 553, Ed. La Ley), como lógica consecuencia de tratarse de una persona mayor de edad (conf. "Pradena Silvia Beatriz c/Ortiz Oscar Eduardo s/ Incidente De Aumento De Cuota Alimentaria", sent.nro.103/2020).

V.b.1. Ahora bien, respeto del primer punto de los agravios del actor (III.a.) y el tercero (III.c.), confrontados con la lectura de la sentencia de grado advierto que la interpretación del recurrente lleva al fallo a extremos que no los condujo la propia juridiscente, puesto que en ningún momento se impuso la demostración de la absoluta imposibilidad de trabajar ni que el trabajo implique desertar en los estudios, sino que efectuó un análisis comparativo de lo que

insume la carga horaria y estudios de la carrera que impidan al actor la búsqueda de sus propios medios de sustento económico. Ni más ni menos que verificar los presupuestos de la norma. No encuentro en la sentencia el carácter absoluto ni el alto rendimiento que alega el actor, como tampoco transgresión o exceso a la letra o al espíritu de la ley. Advierto que la mención al desempeño académico es a mayor abundamiento y en función de que la dedicación de <Persona 1> a la carrera tampoco aporta razones de contundente incidencia para justificar imposibilidad alguna de conseguir los medios del autosustento.

Cierto es que basta el mantenimiento de la condición regular y acreditar que los estudios son progresivos; pero las exigencias de la norma no se ciñen solo a la primera parte, sino que –como vengo diciendo- se compone de otros requisitos: tales, que esa dedicación a la formación profesional le impida procurarse medios de sustento independientemente y además, acreditar por sí la viabilidad del pedido.

Esto último no surge de la demanda o de la prueba de la causa, ni siquiera se abordó en la audiencia del 13 de mayo, la razón de la incompatibilidad entre la formación universitaria del actor y un trabajo. Sí, hay elementos que dan cuenta del horario de cursada presencial, los días lunes, miércoles y jueves, a partir de las 14 horas y hasta la noche, y virtual, los días viernes pasadas las 18 horas (dicho además por la progenitora y el accionante en la audiencia de vista de causa). Aún teniendo en cuenta los tiempos y esfuerzos que insume una carrera universitaria, por fuera de los horarios de clases, no hay mayores datos concretos de

cuál es la incompatibilidad para el joven <Persona 1>. No es conveniente aludir a conocimientos o estimaciones sobre una generalidad de casos, puesto que encontramos situaciones tanto similares como contradictorias a la planteada por el apelante.

Comparto el temperamento de la Jueza de grado, en tanto el peticionante no aporta elementos que lleven a la convicción de que su formación profesional le impide totalmente la obtención de recursos para asumir sus propios gastos. Con ello, claramente son insuficientes los argumentos dados por el actor para revocar la decisión de grado.

V.b.2. El análisis precedente alcanza plenamente la queja descripta en el punto IV.b. No obstante, vale la mención particular, en tanto el actor denuncia que la sentenciante no tuvo en cuenta elementos que entiende relevantes; tales, el tiempo que insumen los traslados en transporte público en la ciudad de Buenos Aires.

Advierto que es el propio accionante quien de inicio manifestó residir en cercanías de la casa de estudios, se advierte de la documental obrante en la causa y de los testimonios rendidos sobre el final de la primera instancia que no cambió tal sitio de residencia. Tratando de atender a esta queja y descifrar la incidencia u obstáculo para el recurrente, que cambie la suerte de la causa, tengo en cuenta aquellos elementos, los días y horarios presenciales, la distancia a la sede universitaria y no encuentro una irrazonabilidad tal que de razón al apelante. Vale reiterar que las referencias genéricas a lo que “es conocido”, en este caso, no tienen asidero puesto que

los traslados en la ciudad de Buenos Aires pueden ser realidades sumamente variables para las personas.

En el mismo sentido vale mencionar aquí que las conjeturas referenciales a la realidad económico social de los jóvenes del país no me es ajena, pero el caso exige develar presupuestos concretos. No se hizo mención alguna siquiera a la búsqueda puntual de medios independientes.

V.b.3. Ante la omisión denunciada por el actor, respecto de prueba que meramente enumera, verifico en la sentencia que la jueza de grado tuvo en cuenta esos elementos, traza una derivación lógica de la prueba concordante al derecho aplicable; y no verifico la omisión denunciada. Con los datos enumerados podemos construir una visión del costo de vida que proyecta el joven <Persona 1>, pero no alcanzan a justificar los presupuestos que exige la norma del art. art. 663 del CCCN, en análisis. Cabe señalar y reiterar la excepcionalidad de este régimen previsto únicamente para el presupuesto de hecho y bajo las condiciones ya expuestas. El art. 659 del CCCN citado, incumbe a otro tramo de estructuración del sistema. Es importante destacar que la carga probatoria sobre la viabilidad del pedido, en este caso, incumbe al peticionante.

V.c. Por todo lo expuesto en los puntos precedentes, no hay suficientes argumentos ni elementos de convicción para la procedencia del recurso y la viabilidad de la demanda. Se rechaza el mismo.

VI.- Costas y honorarios.

Atento el resultado, y el marco dado por las pretensiones de ambas partes, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido.

En mérito de los trabajos profesionales, apreciado por la calidad, eficacia, extensión de los mismos; naturaleza y complejidad del asunto y su resultado, corresponde la regulación de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, con las pautas señaladas y arts. 5, 13 y concords. de la misma.

A la segunda cuestión, el Dr. Naheulanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <Persona 1>, fundado bajo apoderamiento letrado en escrito ID 1982719 y confirmar la sentencia definitiva de primera instancia de fecha mayo 21 de 2025.

2) Costas de la Alzada al actor. Se regulan los honorarios al Dr. <Persona 3> en 28% y los del Dr. <Persona 4> 25%, de los regulados a cada parte en primera instancia y con más IVA en caso de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I.- Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial del recurrente han sido reseñados por quien abre el acuerdo, quien también consideró que el recurso superaba el test de admisibilidad formal, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

El magistrado prevotante rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia cuestionada que rechazó la acción entablada por el hijo mayor que se capacita contra su padre.

Consideró en primer lugar que se trata de un supuesto excepcional de colaboración de los padres para impulsar a que los hijos en formación prosigan y tengan

una inserción optima en la carrera laboral futura a condición de que estén en desarrollo los estudios y capacitación y que la prosecución de estos le impida a los hijos proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente y que acredite tales extremos.

Luego constató que la sentenciante al efectuar un análisis comparativo de la carga horaria y estudios de la carrera de conformidad a la prueba que el propio accionante acercó al proceso, verificó los presupuestos de la norma de aplicación (art. 663 del CCCN) sin imponerle ninguna demostración de absoluta imposibilidad de trabajar ni que trabajar le implique abandonar la carrera pues surge que el actor, estudiante de 23 años, cuenta con todas la mañanas libres de horario de cursado y también los martes por la tarde. Tampoco es cierto que se omitió considerar el tiempo que le insume el traslado en la ciudad de Bs. As., toda vez que el mismo informó que vivía en cercanías de la Universidad a la que asiste.

Y si bien la sentenciante, abundó en argumentaciones tales como el bajo rendimiento académico de <Persona 1>, -pues tiene un promedio de 4,08- adeudando materias de 1er. año y cursando materias de segundo y tercero, en modo alguno pudo significar que le impone la exigencia de un desempeño académico "elevado" como se quejó el recurrente.

Por ultimo, también se le señaló que la norma no solo exige la condición de alumno regular y la prosecución de estudios como pretende el recurrente, sino acreditar además, que la dedicación a la formación profesional le impida procurarse medios de sustento independientemente y la viabilidad del pedido, sin

pruebas al respecto y sin que los datos que proporciona el actor para construir una visión de su costo de vida alcancen para justificar los presupuestos de la norma, que se reiteró constituye un régimen excepcional sin que sea de aplicación la prescripción del art. 659 del CCCN citado.

Constatado tales extremos y analizada la normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V N° 203 (art. 3) adhiero a tales fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos V.a, V.b.1, V.b.2 y V.b.3, en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia mediante escrito ID 1918488 y fundado en presentación 1982719.

Es que tratándose de un supuesto excepcional, <Persona 1> no acreditó suficientemente los extremos previstos por el ordenamiento y exigidos con rigurosidad por la jurisprudencia derivados del carácter restrictivo del instituto, en el sentido de acreditar en qué medida la capacitación que cursa le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente.

II. Costas y honorarios:

En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios al Dr. <Persona 3> en el 28% y al Dr. <Persona 4> en el 25%, en ambos casos de los honorarios que se les regularon en la primera instancia. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito electrónico ID 1982719.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, no emite su voto.

Así con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, <Persona 1>, fundado bajo apoderamiento letrado en escrito ID 1982719 y confirmar la sentencia definitiva de primera instancia nro. 206/2025 de fecha mayo 21 de 2025.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte actora.

3) Regular los honorarios al Dr. <Persona 3> en el veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%), de los regulados a cada parte en primera instancia y con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 19 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"